

**A LA SALA DE LO CIVIL Y LO PENAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LAS ISLAS BALEARES**

Dª JOANA SOCIAS REYNÉS, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de las entidades **EDITORA BALEAR, S.A., EUROPA PRESS DELEGACIONES, S.A.**, así como de **D. JOSÉ FRANCISCO MESTRE GARCÍA** y de **Dª BLANCA POU SCHMIDT**, conforme se acredita con poderes especiales para la presentación de querrela que se acompañan como docs. nº 1 a 4, ante la Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que en la representación indicada y siguiendo expresas instrucciones de mis representados, mediante el presente escrito y conforme a lo establecido en el art. 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en lo sucesivo L.E.Crim.), interpongo **QUERRELLA CRIMINAL** por los delitos de **prevaricación judicial** (art. 446 del Código Penal), **contra la inviolabilidad del domicilio** (art. 534 1.1º y 2º CP) y **contra el ejercicio del derecho al secreto profesional del periodista** (art. 542 CP), y por cualesquiera otros que se descubran durante la instrucción, frente al Imo. Sr. Magistrado **D. MIGUEL JESÚS FLORIT MULLET** y las demás personas que resulten ser partícipes de los hechos por los que la presente querrela se interpone.

-I-





TRIBUNAL ANTE EL QUE SE PRESENTA LA QUERRELLA

Se interpone esta querrela ante la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, ya que dicha Sala es la competente para la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Magistrados por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en el territorio de la Comunidad Autónoma, conforme dispone el art. 73. 3. b) de la LOPJ.

-II-

IDENTIDAD Y DOMICILIO DE LOS QUERELLANTES

Son querellantes, como acusadores particulares en su condición de perjudiciados por los hechos que se relatan en esta querrela:

- **EDITORA BALEAR, S.A.**, editora de **DIARIO DE MALLORCA**, con  con domicilio en carrer Puerto Rico, nº 15, 07007 Palma de Mallorca;
- **EUROPA PRESS DELEGACIONES, S.A.**, con  con domicilio en Paseo de la Castellana, nº 210 28046 Madrid
- **D. JOSÉ FRANCISCO MESTRE GARCÍA**, con  , periodista de **DIARIO DE MALLORCA** y con domicilio profesional en la misma sede del propio periódico, sita en carrer Puerto Rico, nº 15, 07007 Palma de

Mallorca;

y

- D^a BLANCA POU SCHMIDT, mayor de edad, con-~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, periodista de EUROPA PRESS DELEGACIONES, S.A y con domicilio profesional en la oficina de dicha entidad en Palma de Mallorca, sita en Paseo del Born n^o 15, 2^o A, 07012 Palma de Mallorca;

-III-

IDENTIDAD Y DOMICILIO DEL QUERELLADO

La querrela se dirige contra el Ilmo. Sr. D. Ilmo. Sr. D. Miguel Jesús Florit Mullet Magistrado del Juzgado de Instrucción n^o 6 de Palma de Mallorca, en cuya sede podrá ser citado.

Asimismo, se interponen las acciones penales y civiles que correspondan contra cualesquiera otras personas que, en la fase de investigación del procedimiento, aparezcan como autores o partícipes de los delitos que motivan la presentación de esta querrela.

-IV -

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

1.- Con fecha 11 de diciembre de 2018, el Magistrado querrellado ha dictado auto que del cual ha sido entregado a mis representados testimonio parcial del siguiente tenor literal:

"D. JOSE-LUIS CORTES DEL BLANCO, Letrado de la Administración de Justicia de JDO. INSTRUCCIÓN N. 12 de PALMA DE MALLORCA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0001002/2018 ha recaído Auto de esa fecha, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

SE ACUERDA LA ENTRADA Y REGISTRO EN LOS LUGARES QUE SE DIRÁ, que se realizará entre las horas diurnas del día de hoy, al objeto que se dirá a continuación, con sujeción a lo dispuesto en los Arts. 545 a 578 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por los funcionarios de Policía, a quien se encomienda su gestión y que irán acompañados del fedatario judicial.

Se estima necesario proceder a la intervención para su posterior volcado y estudio del teléfono móvil ~~XXXXXXXXXX~~, utilizado por la periodista BLANCA POU SCHMIDT y del ordenador utilizado por ella en la Sede de Europa Press, así como requerirle para que aporte cualquier documento policial o judicial relacionado con la investigación del Caso Cursach o sus derivadas. Igualmente, se le requerirá para que aporte voluntariamente o serán intervenidas memorias externas o pendrives que pudieran contener los documentos referidos.

Igualmente, se estima necesario proceder a la intervención para su volcado y posterior estudio del teléfono móvil utilizado por el periodista Diario de Mallorca JOSÉ FCO. MESTRE GARCÍA, así como la intervención o requerimiento para entrega voluntaria de cualquier documento policial o judicial en cualquier formato relacionado con la investigación del Caso Cursach o sus derivadas. Se intervendrán también o se requerirá la aportación de memorias externas o pendrives que pudieran contener los documentos interesados.

En ambos casos se pretende Y SE AUTORIZA el estudio de Whapps, correo electrónico y otras redes sociales a fin de detectar posibles envíos de datos, filtrados por parte de los investigados, así como la intervención de cualquier documento o archivo relacionado con la investigación del denominado Caso Cursach y sus derivados.

Se requerirá a los periodistas para que faciliten a los miembros del CPN, a quienes se encomienda la práctica de esta diligencia, para que aporten las claves de acceso necesarias en su caso para acceder a sus dispositivos de almacenamiento de información. Dichos funcionarios irán acompañados de otros compañeros del Grupo de Pericias informáticas o de delincuencia teconológica de Jefatura Superior de Policía, realizándose el volcado de datos si es posible en la misma sede profesional de los requeridos.

Practíquese la diligencia acordada en esta resolución a presencia de Letrado de la Administración de Justicia, que levantará acta del resultado, de la diligencia y de sus incidencias.

En cualquier caso, la entrada y registro en sus oficinas podrá ser evitada si acceden voluntariamente a entregar esos dispositivos, documentos, claves de acceso, etc, a los investigadores policiales.

NOTIFIQUESE UNICAMENTE LA PARTE DISPOSITIVA DE ESTA RESOLUCION AL INTERESADO en la forma prevenida en el artículo 566 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en PALMA DE MALLORCA, a once de diciembre de dos mil dieciocho.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA"

(Mayúsculas y negrita coinciden con el original transcrito, que se une como doc. n°

5).

La referida resolución, de la que sólo se ha entregado a mis representadas el testimonio parcial transcrito, que únicamente contiene la parte dispositiva, se ha dictado en las Diligencias Previas nº 1002/2018 del Juzgado de Instrucción nº 12 de Palma de Mallorca, seguidas por presunto delito de descubrimiento de secretos. Dichas Diligencias, según se ha publicado en los medios de comunicación, se abrieron a raíz de la publicación de una noticia que llevaba por título "La Policía acusa al Grupo Cursach de defraudar 51 millones a

Hacienda y otros 14 a la Seguridad Social", difundida por Diario de Mallorca y Europa Press el 5 de julio de este año.

2. Como consecuencia del auto de registro e incautación, el mismo día 11 de diciembre se requirió al periodista del Diario de Mallorca Sr. Mestre, por la Policía, la entrega de su teléfono móvil y sus claves de desbloqueo, después de convocarle para que acudiera a la sede de los Juzgados. Obtenido su propósito, a continuación, dos agentes de la Policía se desplazaron a la sede del Diario de Mallorca para solicitar la entrega de un ordenador. Llegados al lugar, la Directora del periódico les manifestó que no se haría entrega voluntaria del ordenador que buscaban, ante lo cual los agentes manifestaron que volverían en otro momento.

3. En cumplimiento del mismo auto dictado por el Magistrado querellado, el mismo día, agentes de policía nacional se presentaron en la sede de Europa Press Delegaciones, S.A en Palma de Mallorca, junto con la Letrado de la Administración de Justicia, para exigir la entrega del material requerido en la citada resolución judicial. Pese a que se les manifestó, en reiteradas ocasiones, que dicha actuación violaba el secreto profesional, en ejecución del auto judicial se incautó el siguiente material: i) teléfono móvil de la periodista D^a.Blanca Pou Schmidt, junto con su tarjeta SIM y su tarjeta SD; ii) dos ordenadores propiedad de Europa Press Delegaciones, S.A ; iii) un pendrive de la citada periodista; iv) diversa documentación en papel. Asimismo, los citados agentes exigieron a la periodista D^a.Blanca Pou Schmidt que les facilitase las claves de acceso a dicho teléfono móvil y a la tarjeta SIM y caja fuerte de Android del mismo, que dicha periodista se vio obligada a facilitar.

A los anteriores hechos, son de aplicación los siguientes

-V-

-FUNDAMENTOS DE DERECHO-

1.- DELITOS COMETIDOS

Los hechos que se acaban de relatar son constitutivos de los delitos de prevaricación judicial (art. 466 CP), contra la inviolabilidad del domicilio (art. 534 1.1º y 2º CP) y contra el ejercicio del derecho al secreto profesional del periodista (art. 542 CP)

A continuación, analizaremos la concurrencia de los elementos típicos de los delitos indicado en los hechos relatados.

2.- PREVARICACIÓN JUDICIAL: ART. 446. 3º CP

El art. 446 CP establece:

"El juez o magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado:

1º Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito grave o menos grave y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de

doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años.

2.º Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en proceso por delito leve.

3.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas”.

El auto de entrada y registro e incautación de materia periodístico dictado por el Magistrado querellado es prevaricador porque constituye una arbitraria conculcación del derecho al secreto profesional del periodista, disparatada e insólita, que resulta increíble que haya podido ser dictada por un integrante de un Poder Judicial, como el español, que ha de actuar en todo momento comprometido con el cumplimiento de la Constitución y de la Ley y, muy especialmente, con pleno respeto por las garantías esenciales que permiten reconocer un sistema legal como plenamente democrático, entre los cuales la libertad de prensa se encuentra en primera línea.

Lamentablemente en este escrito de querrela, 40 años después de la entrada en vigor de la Constitución y no sin asombro por la necesidad de hacerlo, nos vemos obligados a recordar que el derecho al secreto profesional del periodista (que cubre las fuentes de conocimiento de los hechos sobre los que se proyecta su trabajo), se encuentra reconocido por el art. 20.1 d) de nuestra Carta Magna, el cual constituye un pilar esencial del derecho fundamental a la información veraz en un Estado democrático. Se trata de un derecho fundamental que, perteneciendo a los periodistas y a los medios de difusión, se establece en interés de la ciudadanía y se encuentra consagrado no solo en nuestra Constitución, sino también en el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (en adelante, CEDH). Pese a que, como es bien sabido, no se ha producido el pertinente desarrollo legal del citado derecho, no cabe duda alguna de que todos los poderes públicos se encuentran obligados a respetar su contenido esencial, que en ningún caso admite restricción, y que viene definido, en su *standard* mínimo e inexcusable de protección por el Estado, por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) sobre la materia.

Un breve y somero repaso de la jurisprudencia europea sobre el derecho al secreto profesional del periodista resulta más que suficiente para calificar el auto dictado por el Magistrado querellado como un ataque letal a una de las normas esenciales para el desarrollo de la vida en democracia.

En su primera aproximación al derecho de los periodistas a mantener en el anonimato a sus fuentes, la STEDH en el caso *Goodwing vs Reino Unido*, estableció su doctrina general sobre el alcance del secreto profesional del informador, insito en el art. 10 CEDH:

“Según el Tribunal, la protección de las fuentes periodísticas es una de las piedras angulares de la libertad de prensa, como ello se deduce de las leyes y códigos deontológicos en vigor en un buen número de Estados parte y tal y como lo afirman varios instrumentos internacionales sobre las libertades periodísticas [por ejemplo, la Resolución sobre las libertades periodísticas y los derechos humanos, aprobada

por la IV Conferencia ministerial europea sobre política de comunicación de masas (Praga, 7-8 de diciembre de 1994), y la Resolución del Parlamento Europeo sobre la no divulgación de las fuentes periodísticas de 18 de enero de 1994, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, núm. C 44/34]. La inexistencia de una protección de esta índole podría disuadir a las fuentes periodísticas de proporcionar una ayuda a la prensa en su tarea de informar a la opinión pública sobre cuestiones de interés general. En consecuencia, la prensa sería en su función menos imprescindible como «perro guardián» y su aptitud para proporcionar unas informaciones precisas y fiables podría verse minorada. Teniendo en cuenta la importancia que reviste la protección de las fuentes periodísticas para la libertad de prensa en una sociedad democrática y a la vista del efecto negativo que sobre el ejercicio de esa libertad puede provocar esta orden de divulgación, una medida de esta índole no habría de conciliarse con el artículo 10 del Convenio más que si se justificase por un imperativo preponderante de interés público.

(...)

En cuanto a los otros objetivos de la orden de divulgación, el Tribunal no considera que los intereses de Tetra –eliminar, al iniciar un procedimiento contra la fuente, el otro aspecto de la amenaza de perjuicio en su contra que significaría la difusión de las informaciones confidenciales por medio de otros medios que la prensa, obtener daños y perjuicios y desenmascarar a un empleado o a un colaborador desleal– sean suficientes, aun siendo acumulados, para prevalecer sobre el interés público capital que constituye la protección de la fuente del periodista demandante. Los otros objetivos de la orden de divulgación, analizados a la luz de los criterios fijados en el Convenio, no constituyen un imperativo preponderante de interés público. En resumen, la orden de divulgación no constituía un medio razonablemente proporcionado a la búsqueda del objetivo legítimo perseguido. La orden requiriendo al demandante que hiciese pública su fuente y la multa que le ha sido aplicada por negarse a colaborar no pueden, por tanto, considerarse como «necesarias en una sociedad democrática» para defender los derechos de Tetra en virtud de la legislación inglesa, aun teniendo en cuenta el margen de apreciación que tienen las autoridades nacionales. En resumen, las medidas denunciadas han violado el derecho a la libertad de expresión que el artículo 10 reconoce al demandante (once votos a favor y siete en contra)".

Como vemos, ya en su primera sentencia, el TEDH, aun aceptando la posible limitación del secreto profesional en casos excepcionales en los que el interés público lo exigiera, rechazó que pudiera existir una injerencia estatal en el derecho para descubrir o desenmascarar empleados desleales.

Y, específicamente, en relación con la investigación penal de la quiebra de la obligación de confidencialidad de quienes no podían sino ser funcionarios o empleados públicos, exactamente lo que el Magistrado querellado investiga en el proceso en el que se dicta el auto por el que esta querrela se presenta, la STEDH de 25 de febrero de 2003, dictada en el caso *Roemen y Schmidt contra Luxemburgo*, tras recordar los principios generales enunciados en su jurisprudencia anterior, afirma de forma rotunda:

“La cuestión principal es si la injerencia cuestionada era <<necesaria en una sociedad democrática>> para alcanzar el fin. Debe así determinarse si la injerencia sirve a una necesidad social imperiosa, si era proporcionada al fin

legítimo perseguido y si las razones dadas por las autoridades nacionales eran relevantes y suficientes.

El Tribunal subraya que los registros en este caso no se realizaron para buscar pruebas de delito cometido el primer demandante fuera de su actuación como periodista. Al contrario, la finalidad era la de identificar a los responsables de una de presunta infracción de la confidencialidad profesional y cualquier subsiguiente mal hacer del primer demandante en el desarrollo de sus deberes. La medida así indudablemente entra en la esfera de la protección de las fuentes periodísticas”.

2.- Como se desprende de la jurisprudencia del TEDH transcrita, el auto de registro e incautación dictado por el querrellado es groseramente antijurídico y carece de justificación alguna que pudiera esgrimirse en favor de su licitud. Se dicta en un proceso penal destinado a investigar la autoría de filtraciones de material reservado relativo a otra causa penal, el cual, por fuerza se dirige contra autoridades o funcionarios públicos y no contra los periodistas, que no son investigados, como expresamente se les advirtió en la ejecución del auto al que nos referimos.

En la doctrina es pacífico considerar el material de trabajo del periodista incluido en el ámbito protegido por el secreto profesional. Ya hemos visto como la STEDH en el *caso Roemen y Schmidt* aplica el derecho al que nos referimos precisamente en relación con un registro dirigido a la búsqueda de material que permitiera descubrir la autoría de unas filtraciones. El caso que en la presente querrela nos ocupa es idéntico. El Magistrado querrellado ha tratado de burlar el secreto profesional *jibarizando* artificialmente su contenido mediante su reducción a un mero derecho a rehusar el testimonio, absolutamente inútil para alcanzar el fin de protección de la norma constitucional si los dispositivos o bases de datos de cualquier índole en los que los periodistas introducen su material de trabajo o en los que quedan registro de las comunicaciones con sus fuentes pueden ser registradas y/o incautadas.

3.- DELITO CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO (ART. 534 1.1º Y 2º CP)

Disponc el art. 534 CP:

“1. Será castigado con las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años la autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, y sin respetar las garantías constitucionales o legales:

1.º Entre en un domicilio sin el consentimiento del morador.

2.º Registre los papeles o documentos de una persona o los efectos que se hallen en su domicilio, a no ser que el dueño haya prestado libremente su consentimiento.

Si no devolviera al dueño, inmediatamente después del registro, los papeles, documentos y efectos registrados, las penas serán las de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años y multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle por la apropiación.

2. La autoridad o funcionario público que, con ocasión de lícito registro de papeles, documentos o efectos de una persona, cometa cualquier vejación injusta o daño innecesario en sus bienes, será castigado con las penas previstas para estos hechos, impuestas en su

mitad superior, y, además, con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años"

Dada la grosera antijuricidad de la entrada y registro domiciliar acordada en el auto dictado por el Magistrado querrellado, lesiva del derecho fundamental al secreto del periodista, los hechos son subsumibles en el tipo establecido por el art. 534 CP.

4.- DELITO CONTRA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA (ART. 542 CP)

El artículo 542 del CP establece:

"Incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes".

La concurrencia del delito establecida por el tipo transcrito es clara, por cuanto se ha impedido a los periodistas requeridos y a los medios de comunicación afectados ejercer el derecho al secreto profesional mediante una auto de entrada y registro e inacusación arbitrario, que viola el derecho fundamental concernido en su núcleo esencial.

-VI- REQUISITOS PROCESALES

Competencia y procedimiento.- Corresponde el conocimiento de esta querrela a la Sala de lo Penal y Civil del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, conforme establece el art. 73. 3. b) de la LOPJ.

El procedimiento aplicable para el enjuiciamiento de los delitos por los cuales se interpone la presente querrela es el Procedimiento Abreviado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 757 de la LECrim.

Legitimación.- Activamente está legitimado mis poderdantes para el ejercicio de las acciones penales y civiles que a los mismos corresponden como perjudicados por le hecho delictivo que se ha relatado.

-VII- DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN CUYA PRÁCTICA SE SOLICITA

Para la comprobación y averiguación de los hechos, con base en el artículo 277.5º LECrim se solicita la práctica de las siguientes diligencias, sin perjuicio de las que posteriormente puedan interesarse:

- Que se tengan por aportados los documentos unidos a la querrela;
- Que se reciba declaración del querrellado;

- Que reciba declaración testifical de los periodistas querellantes D. José Francisco Mestre García y D^a Blanca Pou Schmidt, que podrán ser citados a través de esta representación procesal y,
- Que se recabe testimonio del auto de fecha 11 de diciembre de 2018, dictado en las Diligencias Previas nº 1002/2018 del Juzgado de Instrucción nº 12 de Palma de Mallorca.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA: Que, teniendo por presentado este escrito de querrela con los documentos que se acompañan, se sirva admitirla y tenerme por parte en la representación que ostento, se incoen Diligencias Previas en averiguación de los hechos y se acuerde la práctica de las diligencias solicitadas.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, al amparo de lo previsto por el art. 13 LECRIM, que contempla la adopción de las medidas necesarias para la protección a la víctima, se solicita que por parte del Tribunal se ordene al Juzgado de Instrucción nº 12 de Palma de Mallorca y a la Policía Judicial la inmediata devolución a sus propietarios de los materiales (dispositivos de teléfonos móviles, ordenadores, pendrive y documentación en papel) incautados en ejecución del auto calificado en la presente querrela como prevaricador y, asimismo, la inmediata eliminación de cualquier dato o copia que se haya extraído de los mismos, que se haya hecho constar en cualquier soporte material o virtual, en papel o informático.

Por lo expuesto,

A LA SALA SUPLICO: Acceda a la anterior petición.

Es Justicia que pido en Palma de Mallorca, a 13 de diciembre de 2018

Nicolas Gonzalez
Cuellar Serrano

Firmado digitalmente por Nicolás González Cuéllar Serrano
Número de serie certificado 22641146 Nicolás González
Cuéllar Serrano, S. de
S.L. email nicolas.gonzalez@icam.es, ca.ES
Fecha: 2018.12.13 16:29:45 +01:00

Ltdos.-Dr. D. Nicolás González-Cuéllar Serrano (Colegiado ICAM nº 30.325)

D. Javier Crespo Bonachera (Colegiado ICAM nº 28.394)

Proc. D^a Joana Socias Reynés